

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por YEIMY PAOLA PARRA VALERO contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO, identificada con C.C. No. 1.072.960.856 de Anapoima, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que la accionante padece múltiples patologías, entre las que se encuentran, lesión del nervio ciático, secuelas de accidente de vehículo de motor, entre otras.
2. Que el 09 de diciembre de 2020, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, revocó la sentencia proferida por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y tuteló los derechos fundamentales de la accionante, ordenándole así a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, emitir dictamen respecto de la situación de incapacidad de la señora Parra Valero.
3. Que el día 12 de febrero de 2021, la entidad accionada emitió el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, el cual se identifica con el número 1072960856-1074.
4. Que el 10 de marzo hogaño, fue radicado derecho de petición vía correo electrónico, ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, para que informara si se habían interpuesto recursos contra el dictamen, para que emitiera constancia de ejecutoria, y certificara que el dictamen número 1072960856-1074 del 12 de enero de 2021, se encontraba en firme.

¹ 01-Fls. 1 a 3 pdf.

5. Que en la fecha de radicación de la solicitud, la entidad señaló que no registraba el dictamen número 1072960856-1074 del 12 de enero de 2021.
6. Que teniendo en cuenta la respuesta recibida, el día 11 de marzo de 2021 vía correo electrónico, envió a la entidad accionada el dictamen número 1072960856-1074 del 12 de enero hogaño, no obstante, le fue informado que una vez validado el canopus, tan solo registra la audiencia del 26 de agosto de 2021, más no el nuevo dictamen.
7. Que el día 23 de marzo de 2021, Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca le indicó que, solo existe una audiencia de la paciente, dictamen contra el cual fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación.
8. Que la entidad accionada, perjudica a la accionante, al no emitir la constancia de ejecutoria, pues debido a esto, no ha podido radicar los documentos ante el fondo de pensiones, para que le sea concedida la pensión de invalidez, toda vez que el documento reclamado a la Junta Regional, es un requisito de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, y en consecuencia, se **ORDENE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, emitir contestación de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, a la solicitud radicada el día 10 de marzo de 2021, y expedir la constancia de ejecutoria, en relación con el dictamen No. 1072960856-1074, de conformidad a lo establecido en el art. 45 del Decreto 1352 de 2013, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (07-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a través del doctor RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, en calidad de Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 1, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad mediante dictamen No. 1072960856-5987 del 26 de agosto de 2021, calificó los diagnósticos que presenta la paciente, el cual fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del dictamen No. 1072960856-10302 del 11 de junio de 2020.

Refirió que el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y ordenó

a la entidad accionada, emitir dictamen respecto de la situación de incapacidad de la paciente.

Expresó que en cumplimiento a lo anterior, emitió el dictamen No. 1072960856-1074 del 12 de febrero de 2021, en el cual se determinaron los diagnósticos de la accionante, la pérdida de capacidad laboral, el origen de la patología, y la fecha de estructuración, decisión que fue notificada a las partes interesadas mediante correo electrónico.

Indicó que el apoderado de la accionante, el día 10 de marzo de 2021, solicitó la expedición de la constancia de ejecutoria, y que por error involuntario, se le informó que tan solo existía un caso, cuando lo cierto es que es, por orden de tutela, se expidió este año un nuevo dictamen, por tal razón, este yerro fue subsanado, y se emitió la constancia solicitada.

Por lo expuesto, la entidad accionada solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, debido a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Yeimy Paola Parra Valero, por el contrario, se le ha respetado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, de la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 11 de marzo de 2021, a través de la cual reclamó información de los recursos interpuestos contra el dictamen, la expedición de constancia de ejecutoria, y certificación que indicara que, el dictamen número 1072960856-1074 del 12 de enero de 2021, se encuentra en firme.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁸.

DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO acude a este mecanismo de defensa constitucional a través de su apoderado judicial, solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, pues considera que han sido vulnerados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, al negarse a la expedición de la constancia de ejecutoria del dictamen No. 1072960856-1074, documento que requiere para solicitar ante el fondo de pensiones, el reconocimiento de la pensión de invalidez a la cual le asiste derecho, (01-fls. 1 a 13 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, a través del cual solicitó información de los recursos interpuestos contra el dictamen, la expedición de constancia de ejecutoria, y certificación que indicara que, el dictamen número 1072960856-1074 del 12 de enero de 2021, se encuentra en firme, (01-fl. 39 pdf).

Aportó también al expediente, los pronunciamientos efectuados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en los cuales señaló que, la paciente no registra el dictamen No. 1072960856-1074 del 12 de enero de 2021, pues solo existe

⁷ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

una audiencia de fecha 26 de agosto de 2019, contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, (01-fls. 40 a 43 pdf).

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA al momento de emitir respuesta frente a esta acción constitucional, señaló que debido a un error involuntario, se le informó al apoderado judicial de la accionante, que tan solo existía un caso, pasándose por alto que por orden de tutela, en el año 2021 se expidió uno nuevo, por tal razón, se saneó el yerro, y se expidió la constancia de ejecutoria, (09-fl. 3 pdf).

Para el efecto, la parte accionada allegó la constancia de ejecutoria del dictamen No. 1072960856-1074, dirigida a la señora YEIMY PARRA VALERO, en la cual se indicó que, la accionante fue calificada por la Junta el 12 de febrero de 2021, decisión que fue notificada legalmente a los interesados de conformidad a lo normado en el Decreto 1352 de 2013, modificado por el Decreto 1072 de 2015.

En la constancia se indicó, además, que las partes no presentaron recurso alguno contra el dictamen dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se encuentra en firme, en atención a lo dispuesto en el art. 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

Por último, se indicó en el documento expedido por la entidad accionada, que no es absoluta la firmeza de las decisiones adoptadas por las Juntas de Calificación de Invalidez, pues quien en cualquier momento acrediten interés legítimo en la calificación, podrá solicitar la notificación del dictamen, y formular recursos contra el mismo, (09-fl. 8 pdf).

Ahora, no existe duda que la parte accionante conoce del pronunciamiento efectuado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, toda vez que el día 21 de abril de esta anualidad, el apoderado judicial de la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO informó a este Despacho, que el día 20 de abril la entidad le envió vía correo electrónico, la constancia de ejecutoria del dictamen No. 1072960856-1074, sin embargo, señaló que no comparte lo indicado por el Secretario de Sala Uno en el documento emitido, en relación con la firmeza de las decisiones de la entidad, pues la negligencia de la parte accionada al no notificar a todas las partes interesadas, no puede traducirse en que, en cualquier momento puede solicitarse la notificación del dictamen, e interponer recursos en su contra, pues ello causaría inseguridad jurídica.

Por lo anterior, la parte actora solicitó ordenar al Secretario de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, proceder a notificar a todas las entidades interesadas en

el dictamen No. 1072960856-1074, y de no interponerse recurso alguno, emitir la constancia de ejecutoria correspondiente, (10-fls. 2 y 3 pdf).

Al respecto, ha de señalar este Despacho que dentro de la constancia ejecutoria emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en ningún momento se indicó que no se estuvieran notificados en debida forma los interesados en el dictamen, pues en el documento en mención la entidad expresamente señaló:

*“Se advierte que, contra el presente dictamen, **ninguna de las partes legalmente interesadas** dentro del término de ejecutoria hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación.”⁹ (Negrita fuera de texto)*

De manera que, si bien el apoderado de la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO, no comparte la manifestación efectuada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través del doctor RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, lo cierto es que, no puede perder de vista la razón por la cual acudió a este medio de defensa judicial, y era obtener repuesta al derecho de petición elevado el día 11 de marzo de 2021, y la constancia de ejecutoria del dictamen 1072960856-1074, documento que le fue enviado vía correo electrónico el 20 de abril de 2021.

Así que, mal haría este Despacho, basado en afirmaciones que carecen de soporte probatorio, y que no fueron siquiera, motivo de inconformidad por parte de la accionante, al momento de acudir a este mecanismo de defensa, ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA notificar nuevamente el dictamen realizado a la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO, cuando está claro, que en la constancia de ejecutoria, la entidad expresó de manera inequívoca, que la decisión se encuentra en firme, en razón a que las partes interesadas no presentaron recursos de reposición y/o apelación.

De acuerdo con lo considerado, para este Juzgado no es viable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, dio respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 11 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de la accionante, y procedió a expedir la constancia de ejecutoria del dictamen No. 1072960856-1074, documento que fue remitido a la parte actora a través de mensaje de datos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

⁹ 09-Fl. 8 pdf.

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que estaba en la obligación de resolver de fondo la solicitud elevada por la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional, más aun cuando a través del documento reclamado a través del derecho de petición, se busca la protección de otros derechos de orden fundamental, como la seguridad social, ya que la accionante requiere la constancia de ejecutoria del dictamen, para formular la correspondiente reclamación ante la administradora de fondos de pensiones, que le permita acceder a una pensión de invalidez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora YEIMY PAOLA PARRA VALERO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd351804eb909dd88670061098fa575a82f30f4177a834dad1d947fc37
90bc0d**

Documento generado en 27/04/2021 04:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**